

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 686793105001-2024-00012-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de unica instancia promovida por **Yamith Humberto Murillo Remolina**, contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HILADOS DEL FONCE LIMITADA “COOHILADOS DEL FONCE LTDA.”**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Aclarar la pretensión primera de la demanda, pues esta no se ajusta al hecho tercero de la demanda —término del contrato— e incluso con la documental aportada.

De igual manera, dado lo solicitado en el aparte final de dicha pretensión -que el despido se realizó sin los permisos correspondientes-, es necesario que se efectúen las adecuaciones que sean del caso tanto en hechos como en pretensiones, si a ello hubiere lugar, o eliminar tal aspecto.

b) Aclarar las pretensiones de condena enlistadas a los ordinales tercero y cuarto, pues un asunto es la condena por salarios y otro, lo

relacionado con la condena por indemnización por despido injusto, en tratándose de contratos de trabajo a término fijo. Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad, deberá efectuar las eliminaciones o adecuaciones en la forma que corresponda, si es que al actor se le adeudan salarios, pues nada se indicó en los hechos de la demanda.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. El Juzgado observa que en algunos de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo que podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al pronunciarse frente a los mismos, o sea, que se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra, guarde silencio.

Nótese, **y solo se enuncian a manera de ejemplo**, que, en el hecho décimo octavo, refiere: (i) Que el desempeño laboral del actor dependía de las ordenes que los superiores le imponían; (ii) y las diferentes formas en las que se impartían las mismas -verbal, escrita, personalmente, celular, correo electrónico-. En el hecho vigésimo, informa: (i) días en que la demandante prestó sus servicios a la demandada -lunes a sábado-; (ii) que la prestación del servicio era por turnos; y, (iii) horario en que prestaba el servicio en cada turno.

Por consiguiente, se hace necesaria una revisión de todos los fundamentos fácticos, debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin mezclar aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única

respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Aclarar lo señalado en el hecho primero de la demanda, indicando de manera clara, concreta y precisa lo relacionado frente a la “relación de trabajo” que afirma existió entre las partes, esto es, la clase de contrato -de trabajo, de prestación de servicios, etc.-, celebrado entre las partes.

Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad deberá adoptar las medidas del caso en cuanto hace referencia a lo expuesto en el hecho sexto, esto es eliminar el mencionado hecho, si a ello hubiere lugar.

c) Adicionar lo señalado en el hecho tercero, indicando lo que por técnica jurídica sea del caso, lo cual debe guardar consonancia incluso con la documental que se aporta. Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad debe efectuar las adecuaciones del caso en cuanto hace referencia a la pretensión primera de la demanda.

d) Se le sugiere al inicialista, que los motivos que conllevaron a citación a descargos del demandante, y que se enuncian en los hechos décimo tercero a décimo quinto, sean enlistados en un solo hecho, pero separándolos por literales.

e) Se le sugiere al inicialista, de manera respetuosa, que los motivos que conllevaron a tomar la determinación de dar por terminado el vínculo contractual celebrado entre las partes y que se indican en el hecho décimo séptimo, sean enunciados en un solo hecho, separándolos por literales.

¹Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

f) Se le sugiere que la consideración jurídica expuesta al hecho vigésimo primero -al calificar el despido como sin justa causa-, no sea narrado como una situación fáctica, sino más bien, ubicarla en el acápite destinado a los fundamentos y razones de derecho, en donde sí es atendible exponer este tipo de apreciación².

d) Determinar la relevancia de lo señalado en el hecho trigésimo cuarto, con relación a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe proceder a su eliminación.

3º. El Juzgado, como medida de dirección temprana del proceso ordena a la parte demandante aportar:

(i) El escrito por medio del cual se dió por terminado el vínculo contractual, si en cuenta se tiene lo señalado en el hecho vigésimo sexto.

(ii) Copia completa del Acta de descargos, de fecha 21 de noviembre de 2016.

4º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe:

a) Acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto Ley 2213 de 2022)

^{2 2} El principio de oralidad en materia laboral, Dolly Amparo Caguasango Villota, Pág. 77

b) Indicar el canal digital en donde deben ser notificados los testigos indicados en el acápite correspondiente (Ley 2213 de 2022, art. 6).

El Juzgado debe aclarar que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso, encaminada a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, y a hacerlo de manera activa desde su inicio, razón por la cual lo procedente, según términos del artículo 28 del C.P.T y de la S.S, es proceder a su devolución para que sea subsanada dentro del término de 5 días.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso –aplicable por remisión normativa a la que alude el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, ordena a la parte demandante para que presente la subsanación de la demanda en un solo escrito, debiendo eso sí, tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial -a no ser que sea necesario por virtud de los reparos efectuados en este proveído-.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

1º. INADMITIR O DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral promovida por **Yamith Humberto Murillo Remolina**, contra la **Cooperativa Multiactiva de Hilados del Fonce Limitada “COOHILADOS DEL FONCE LTDA.**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene a la abogada Diana Pimiento Badillo, portadora de la T.P. 255.30 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de **Yamith Humberto Murillo Remolina**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d443265e6e23be87b65f4dc47e1038e29f0e9e8595fe73a5100b046800145ac**

Documento generado en 07/02/2024 05:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>